Año de 1943 Lunes 19 de Julio Núm. 86

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 22 de Junio 1943 por el que se dispone que el antiguo recargo de la décima para remedio del paro se denomine «Impuesto para la Prevención del Paro Obrero», y dictando normas para su aplicación.

Por decreto-ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y uno se prohibió en Andalucía el alojamiento de obreros parados y se dictaron normas para proporcionarles trabajo a base de utilidad pública y formación de censos de parados. Para remediar esta situación se autorizó el establecimiento del recargo de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial, facultad que fué ampliada a las demás provincias por una orden dictada en el mismo mes y año.

En pleno desenvolvimiento, las circunstancias aconsejaron hacer más amplio el contenido de las anteriores disposiciones y, para ello, se dictó el decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco para aquellos Municipios principalmente más afectados por este fenómeno social, que tuvo la suficiente virtualidad para considerar acertada la medida, pues al amparo de las mencionadas disposiciones se iniciaron y realizaron numerosas obras, todas ellas de utilidad nacional.

Constante preocupación del Gobierno ha sido siempre conseguir la mayor eficacia en este aspecto, como lo demuestra que en treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho, en plena guerra de liberación, dictó una orden fijando las normas para poder conocer las cantidades recaudadas por dicho concepto en las provincias liberadas y fiscalizar su aplicación; pero la diversidad de disposiciones que regulan la materia ha dado lugar a que en muchos casos fueran mal interpretadas, surgiendo multitud de dudas que han sido resueltas por la Administración, por lo que se impone recoger en una sola norma legal todas las que regulan la materia, ejerciendo una estrecha vigilancia y fiscalización sobre las Corporaciones locales y provinciales que tienen concertado el referido recargo, evitando así que se desnaturalice su finalidad, bien por aplicar los recursos obtenidos a necesidades ajenas al fin para que fué creado, o bien por no emplearse éstos en la cuantía y forma determinadas por las disposiciones en vigor, y por último, la ley de reforma tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, en su artículo diecinueve, reduce el impuesto para combatir el paro obrero en los Municipios que lo hayan utilizado ya, por lo que con ello desaparece el nombre genérico de décima para «remedio de paro obrero», con el que venía conociéndose.

En su consecuencia, de conformidad con lo expuesto, siguiendo la misma orientación y aprovechando las enseñanzas recogidas en la práctica, procede dar nuevas reglas de carácter general que garanticen el acertado empleo de aquellos recursos, y por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la promulgación del presente decreto, el antiguo recargo de la décima para remedio del paro se denominará «Impuesto para la prevención del paro obrero».

Artículo segundo. En el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que tengan establecido el «Impuesto para la prevención del paro obrero» remitirán al Ministerio de Trabajo, Dirección General de Trabajo, una certificación comprensiva de los siguientes datos:

a) Recaudación anual que corresponde por tal concepto.

b) Ob as en ejecución con cargo a dichos fondos.

c) Epoca en que por agudizarse el paro se realizan las obras.

d) Número aproximado de obreros parados en dicha época.

e) Principales causas que motivan el paro.

f) Saldo existente en Caja en 31 de Diciembre de 1942.

Artículo tercero. Toda Corporación local o provincial acogida a los beneficios del «Impuesto para la prevención del paro obrero», antes de realizar cualquier obra con cargo a dichos fondos deberán necesariamente obtener la previa aprobación del Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto lo solicitará de la Dirección General de Trabajo, remitiendo con el escrito correspondiente: los proyectos de las obras que se intenta realizar, una memoria que justifique su utilidad, presupuesto de las mismas, número de obreros que han de emplearse en ellas y el informe del Gobernador civil como Presidente de la Junta Provincial del Paro, respecto a la conveniencia de efectuar las obras de referencia.

Artículo cuarto. Para la administración de estos fondos se constituirá, en la circunscripción local o provincial a que afecte, una Comisión integrada por el Alcalde o Presidente de la Diputación, como Presidente; dos representantes de la Corporación, dos de los contribuyentes, dos de los trabajadores designados por la Organización sindical; en las capitales de provincia, el Delegado de Trabajo, y en las demás localidades, el Delegado local sindical.

Artículo quinto. La recaudación corresponderá a las Delegaciones respectivas de Hacienda, y el importe de lo recaudado quedará a disposición de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, deducido el veinticinco por ciento que corresponde al Instituto Nacional de la Vivienda, que aquellas ingresarán en la cuenta de Tesorería de dicho organismo, existente en el Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto. Para la inversión de los fondos se tendrá en cuenta que el cincuenta por ciento como mínimo de los mismos ha de destinarse necesariamente al pago de jornales, y el resto, a materiales; siendo de cuenta de las Corporaciones los gastos de administración, dirección facultativa y seguros.

Artículo séptimo. Las Diputaciones y Ayuntamientos que tengan establecido el impuesto para la prevención del paro, comunicarán anualmente a los Ministerios de Hacienda y Trabajo si acuerdan o no la ratificación del mismo.

Artículo octavo. Aquellas Corporaciones que en esta fecha de la publicación del presente decreto tuvieran en ejecución obras con cargo a los mencionados fondos, y las que en lo sucesivo fueran autorizadas para emprenderlas, enviarán dentro de la primera quincena del segundo mes de cada trimestre un estado con los datos siguientes:

a) Saldo existente en el trimestre anterior.

b) Cantidad recaudada en el citado trimestre.

c) Empleo dado a la misma, separando debidamente lo invertido en pago de jornales y lo abonado por materiales.

d) Número de obreros parados y el de empleados en las obras.

e) Clase de obra.

Artículo noveno. Cuando del examen de las cuentas se observe alguna anomalía de la inversión de los fondos procedentes del repetido impuesto, por el Ministerio de Trabajo, Dirección General de Trabajo, se ordenará la oportuna inspección, bien por los Inspectores de Trabajo o por quien designe dicha Dirección General, para comprobar el hecho, procediéndose a la anulación de los beneficios y al reintegro de las cantidades indebidamente empleadas, sin perjuicio de exigir a la Comisión administradora las responsabilidades en que pudiera haber incurrido.

Los gastos originados por la inspección, si la infracción fuere comprobada, serán a cargo de la Corporación respectiva.

Artículo décimo. El incumplimiento de las obligaciones expresadas en los artículos que anteceden determinará la imposición de las sanciones procedentes, pudiendo llegar hasta suprimir la autorización concedida para seguir percibiendo el impuesto para la prevención del paro obrero.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas con anterioridad se opongan a las contenidas en el presente decreto, facultando al Ministerio de Trabajo para dictar las órdenes complementarias en cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E., 12 Julio, n.º 993.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIONES

PARA LA INSPECCIÓN DEL TRIBUTO EN LOS MUNICIPIOS SOMETIDOS AL RÉGINEN DE AMILLARAMIENTO O REGISTRO FISCAL

(Continuación)

15

Un extracto del expediente en el que figure el señalamiento municipal de riqueza rústica y pecuaria, con sus resúmenes parciales y generales, tabla de valores, división del término en sectores, con la planimetría o fotografías correspondientes, distribución de los cultivos y aprovechamientos e inventario de la ganadería local, se entregará a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, para que por ésta se notifique al Ayuntamiento y Junta pericial para su exposición al público durante el plazo de quince días hábiles.

Pasado este primer plazo, la Junta recogerá las observaciones formuladas, si las hubiere, y propondrá al

Ayuntamiento lo que estime oportuno, para que éste preste su conformidad o formule los reparos pertinentes dentro de otro plazo de quince dias hábiles, a continuación del de exposición al público; pero bien entendido que éstos habrán de referirse concretamente a cada elemento que haya servido de base para el señalamiento municipal de riqueza y que se requerirá la propuesta de cifras sustitutivas, suficientemente fundamentadas, sin cuyo requisito no podrán ser tomadas en consideración las impugnaciones producidas.

Del mismo modo, no serán tomadas en consideración las impugnaciones sobre la tabla municipal de valores sin que al propio tiempo se formulen las cartillas evaluatorias del término municipal con los requisitos ordenados en los artículos 64 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la contribución territorial. A este efecto el Ayuntamiento, al informar dentro de los plazos concedidos en el párrafo anterior, solicitará el plazo que considere preciso para la formación de sus cartillas evaluatorias, y el Delegado de Hacienda, previo informe de los Ingenieros del Amillramiento, si lo estima necesario, concederá el que proceda.

Si el Ayuntamiento no formula reparo alguno dentro de los plazos señalados, se entenderá que se halla conforme con el señalamiento municipal de riqueza.

16.

La Administración de Propiedades y Contribución Territorial, con vista de los informes emitidos y previo el del Ingeniero o Ingenieros autores del trabajo, si lo estimara necesario, propondrá al Delegado de Hacienda el acuerdo sobre el señalamiento municipal de riqueza y lo notificará al Ayuntamiento, quien en caso de disconformidad, dispondrá de un plazo de quince días para recurrir en alzada ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial. Contra la resolución que ésta dicte no se concederá ulterior recurso.

Un ejemplar de la tabla de valores, con el resumen de cultivos y aprovechamientos y el estado comparativo con los antiguos valores, se remitirá a la Dirección General para su constancia y conocimiento.

17.

Cuando resulten firmes los señalamientos de riqueza global rústica y pecuaria por Municipio, se notificarán a los Ayuntamientos respectivos para que por éstos se proceda al reparto individual, con arreglo a las normas especificadas en la instrucción especial dictada sobre la materia en 13 de Marzo de 1942, la cual regirá asimismo para todas las incidencias derivadas de dicho reparto. También se dará cuenta a la Diputación provincial a los efectos de la intervención que a dichos organismos les confiere el artículo 5.° de la ley de 26 de Septiembre de 1941.

Si se dispone de planimetrías o fotografías del terreno que representen el conjunto del término municipal, se entregarán al Ayuntamiento con su división en polígonos o secciones delimitados por líneas naturales o de cultivos bien definidas, al objeto de que la distribución de riqueza se efectúe con independencia dentro de cada sección y queden localizadas las posibles ocultaciones. Este precepto será aplicable tanto en los trabajos realizados por el Ministerio de Hacienda como en los efectuados a iniciativa de las Corporaciones locales y provinciales.

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tendrán todos los deberes, atribuciones, participaciones y derechos que les conceden los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de la ley de 26 de Septiembre de 1941.

18.

Cuando los Ayuntamientos no repartan entre los contribuyentes la cifra global de riqueza rústica y pecuaria que se les haya señalado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 26 de Septiembre de 1941 sobre los recargos anuales y sucesivos del veinte por ciento de la riqueza descubierta.

La aplicación de los recargos automáticos a que se refiere el párrafo anterior supondrá la pérdida de las participaciones y derechos establecidos por los artículos sexto, séptimo y octavo de la ley de 26 de Septiembre de 1941 para las Haciendas provinciales y municipales y Secretarios de los Ayuntamientos, respectivamente.

Si se repartiera solamente la riqueza señalada para un sector del Municipio, se le dará efectividad tributaria en la forma que a continuación se dispone para los casos de investigación parcial.

19.

Todo lo expuesto en los números anteriores respecto a la investigación general de un término municipal es aplicable a las investigaciones parciales de sectores del término de especiales características, tales como cultivos de regadíos tributarios de un canal o acequia de riego u otras masas caracterizadas de cultivos agrícolas, aprovechamientos forestales o ganadería. Para ello no será indispensable la previa formación de la tabla provincial de valores ni la del Municipio respectivo. En tal caso deberán señalarse tipos evaluatorios especiales para dichos cultivos o aprovechamientos, con el fin de obtener el valor global que haya de repartirse por el Municipio entre los respectivos contribuyentes del sector investigado.

Estas investigaciones se llevarán a cabo siempre que algún sector definido de la economía rural del Municipio se encuentre totalmente sustraído a la tributación o notoriamente mal evaluado. La riqueza resultante quedará incluida, en el amillaramiento o Registro fiscal del Municipio, aunque al margen de sus valores generales, tanto en lo que respecta a las clasificaciones locales y cartillas o tipos evaluatorios, como en lo relativo a repartimiento de las cifras globales que se señalen para el resto de la riqueza no comprobada.

20

Si con ocasión de las investigaciones generales o parciales especificadas en los números anteriores, se llegara al conocimiento de ocultaciones individuales concretamente definidas, se formarán expedientes de investigación particular para cada una de dichas ocultaciones, con arreglo a las normas que se especifican en los números siguientes.

Las cifras efectivas de riqueza se incluirán en la general del Municipio a los efectos de su señalamiento global; pero su importe se cargará a los contribuyentes respectivos en unión de la restante riqueza que cada uno de ellos posea en el término municipal y en igual forma de la dispuesta más adelante para los restantes casos de investigación individual.

21

Las investigaciones de carácter individual se contraerán a las explotaciones o fincas determinadas donde radiquen las principales ocultaciones, atendiendo a la máxima ejemplaridad de los trabajos al poner de manifiesto los casos más relevantes, con las responsabilidades adecuadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de la ley de 26 de Septiembre de 1941.

Para realizar tales investigaciones se requerirá el previo conocimiento del contribuyente, a cuyo efecto se le notificará acerca de las fechas en que haya de efectuarse la comprobación de los bienes o fincas, con el fin de que pueda asistir al acto o se haga representar en el mismo, haciéndole saber que su falta de asistencia o representación no interrumpirá el curso de la investigación.

La notificación se hará por conducto de los Ayuntamientos al contribuyente interesado o a su representante local, sin perjuicio de poder hacerse también directamente a los propietarios forasteros cuando se conozca su residencia. Cuando se ignore el paradero o falte la representación local, se notificará a la Junta pericial que ha de sustituirlos, con arreglo a lo dispuesto en el número tercero de la instrucción de 13 de Marzo de 1942 sobre dicho particular. En el acto de la notificación se informará al contribuyente sobre los diversos extremos que haya de abarcar la investigación.

Simultáneamente a las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior se entregará a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial una relación de los contribuyentes y fincas sometidas a la investigación, con el fin de que cuantos datos y documentos puedan presentar los interesados se entreguen a la oficina inspectora y se incorporen a los expedientes respectivos para los efectos procedentes.

(Continuará)

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

Según me comunica el Excmo. señor Gobernador militar de esta Plaza, serán efectuados ejercicios de tiro por los Caballeros alumnos de la Academia de Artillería, durante los días y horas siguientes, en el polígono de las Escuelas Prácticas: tiro de cañón, días 22 y 23 del actual, desde las dieciocho a las veintiuna treinta horas y el día 24 desde las ocho a las once horas.

Asimismo se efectuarán prácticas de explosivos, troceando proyectiles en el citado Polígono, los días 21, 22 y 23 del mismo, desde las trece a las catorce horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y con el fin de evitar posibles desgracias.

Segovia, 16 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad y en evitación de abusos o faltas de decoro ciudadano en la presente estación veraniega al efectuarse los baños por los particulares, he acordado hacer públicas las siguientes medidas a las que se someterán los bañistas al practicar los mismos:

1.° Queda prohibido en el territorio de la Península bañarse en los ríos o piscinas sin vestir la prenda adecuada y el uso de bañadores que por su forma o parte del cuerpo que deje desnudo, resulte ofensivo al pudor o decencia pública.

2.° Se prohibe asimismo la permanencia de los bañistas fuera del agua, cualquiera que sea su objeto, sin vestir el albornoz u otra prenda análoga.

3.° Se exceptúa de la anterior prohibición la permanencia en los solarios, establecidos en los recintos de las piscinas o márgenes de los ríos, siempre que se efectúe con la debida separación e independencia para las personas de uno y otro sexo y totalmente aislados del resto del público.

4.° También se prohibe terminantemente, en las piscinas y baños, la organización de bailes en traje de baño.

5.° Las anteriores reglas de decoro ciudadano se hacen extensivas a los pinares, donde se guardará el debido recato, no permitiéndose desnudeces que atenten a la moral, y a todos los lugares de esparcimiento.

6.° A los efectos de lo dispuesto se recuerda el más exacto cumplimiento de la circular dictada por la Dirección General de Seguridad de fecha 26 de Noviembre y 10 de Junio de 1941.

7.° Las infracciones de lo anteriormente expuesto se castigarán por mi Autoridad con multas hasta de 500 pesetas y arrestos subsidiarios, en uso de las facultades concedidas por la Superioridad.

Segovia, 15 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1486

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, en oficio de fecha 14 de los corrientes, llamo la atención a las Corporaciónes que tengan establecido el impuesto para la prevención del paro obrero, para que con todo celo y diligencia den cumplimiento debido a las obligaciones que les señala el inserto decreto de 22 de Junio último, dictando normas para la aplicación del impuesto aludido, con lo que evitarán la imposición de sanciones que en otro caso será necesario acordar.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Segovia, 10 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1488

CIRCULAR

Según me comunica el Comandante del puesto de la Guardia Civil de Coca, se encuentran depositadas en la posada de Teófilo Sanz dos caballerías abandonadas en el Pinar Viejo, por el Guarda rural de dicho término, de las señas siguientes: Yegua, cerrada, pelo negro, alzada 1,40, rozadura ambos lados de la grupa, sin herrar. Potro, pelo bajo, 18 meses, crin y cola larga, dos sellos del Estado de nalga izquierda.

Lo que se publica en este B. O. de la provincia, a los efectos prevenidos en el reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905, en concordancia con la R. O. de 30 de Junio de 1919, haciéndose presente que las referidas reses serán vendidas en pública subasta, de no presentarse su dueño a recogerlas.

Segovia, 17 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1469

FIEBRE AFTOSA

CIRCULAR

Teniendo este Gobierno Civil sospechas fundadas de la existencia de fiebre aftosa (glosopeda), en varias localidades de la provincia, sin que se haya dado cuenta de dicha enfermedad a este Gobierno, ni a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se recuerda a todo dueño, administrador o encargado de animales atacados de enfermedad contagiosa, como igualmente a los Inspectores de mataderos y de ferias o mercados y Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los enfermos, la obligación que tienen de dar cuenta inmediatamente de la aparición de la enfermedad a la Autoridad municipal y al Inspector municipal Veterinario; la aparición simultánea de varios enfermos sin causa conocida será siempre considerada como sospechosa de contagio y deberá comunicarse seguidamente a la Alcaldía e Inspección municipal Veterinaria.

Tanto las Alcaldías como los Inspectores municipales Veterinarios cumplirán rigurosamente cuanto disponen los titulos II y III del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933, publicado en el suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 de Noviembre de dicho año, y muy especialmente y desde el primer momento cuanto dispone el capitulo XXXIII de dicho reglamento.

Una vez más se recuerda la obligatoriedad de poseer y acompañar la guia de origen y sanidad expedida por el Inspector, Veterinario, con el V.° B.° de la Alcaldía, a todo el ganado que circule fuera de su término municipal.

Las Autoridades dependientes de la mía y especialmente las Alcaldías, Guardia Civil, e Inspectores Municipales Veterinarios, cuidarán de cumplir y hacer cumplir lo que dispone el reglamento de epizootias aludido.

Los contraventores serán sancionados adecuadamente por mi autoridad.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 13 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1471

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Tolocirio, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Corrales y cochiqueras de D. Justino Alonso.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

1472

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el ganado canino perteneciente al Ayuntamiento de Nava de la Asunción, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Los términos colindantes.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

1473

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Fuenterrebollo, en las circuntancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes donde no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

1474

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Martín Muñoz de la Dehesa, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes donde no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

1475

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Navalmanzano, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes donde no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

1476

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Vegas de Matute, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes donde no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

1477

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Balisa, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes donde no exista la enfermedad.

Medidas que deben tomarse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

1478

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Sangarcía, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Todos los términos colindantes donde no exista la enfermedad.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 13 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1485

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 734

Fija precios para verduras

El Ilmo. Sr. Director técnico de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 65.011, sección precios y mercados, negociado 3.°, departamento K, de fecha 10 del actual, fija los precios para las verduras que a continuación se expresan:

	Mayorista	Público
Acelgas	0,492	0,60
Ajos	0,801	1,00
Alcachofas	1,952	2,45
Berenjenas	0,754	0,95
Calabacín	0,599	0,75
Calabaza	0,450	0,55
Cardo	0,450	0,55
Cebollas	0,610	0,75
Cebolletas	0,610	0,75
Repollos	0,486	0,60
Coliflor	0,450	0,55
Escarola	0,370	0,45
Espárragos	4,140	5,15
Espinacas	1,650	2,05
Guindillas	1,650	2,05
Guisantes	1,347	1,70
Habas	1,057	1,05
Judías	2,223	2,70
Lechugas	0,370	0,45
Nabos	0,490	0,60
Pepino	0,490	0,60
Pimientos	2,050	2,55
Tomates	0,850	1,05
Setas	3,950	4,90

En los anteriores precios están incluídos toda clase de gastos, incluso los arbitrios municipales, no pudiendo los mismos ser aumentados por ningún concepto, tanto por el mayor como detall.

Los precios transcritos son el tope máximo, pudiendo por tanto venderse a precios inferiores.

Se recuerda a todo detallista la obligación que tiene de hacer constar en un cartel que colocarán sobre cada especie, bien a la vista del público, al precio que haya comprado al por mayor y el precio a que él tiene que vender, que será el resultado obtenido de aumentarle a la cifra anterior su 25 por 100.

Segovia, 14 de Julio de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento del público en general. Sres. Alcaldes e industriales de este artículo.

1484

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 3

Normas para efectuar la declaración C-1 de cosecha (segundo tiempo)

Una vez fijados los cupos individuales y a medida que se vaya terminando la recolección, procederán los agricultores de cada término municipal a presentarse ante la Junta Local de Recursos para efectuar la segunda fase de la declaración C-1 de cosecha.

La Junta comprobará que la cosecha recolectada y declarada por cada agricultor sea la verdadera.

Esto efectuado, procederá la propia Junta a llenar la casilla de «cupo forzoso», correspondiente a la tabla 2.ª de los dos ejemplares de la ficha C-1, firmando el Presidente y estampando el sello en el lugar correspondiente.

A continuación procederán los agricultores a completar el llenado de las demás casillas de la ficha C-1, firmando en la parte inferior de la tabla 1.ª, así como el Secretario del Ayuntamiento, que recogerá uno de los ejemplares del C-1 para remitirlo a la Jefatura Provincial de este Servicio, entregando el segundo al agricultor.

Llenado por la Junta el «cupo forzoso», del resto y en la casilla correspondiente del «cupo excedente», reservarán los agricultores en primer lugar la cantidad que precisan para sembrar como mínimo, una extensión análoga a la que tuvieran el año actual; en segundo lugar lo que precisen para atender las necesidades de la explotación, teniendo en cuenta que para el trigo han de reservar, como mínimo, 100 kilogramos al año por obrero fijo y eventuales equivalentes a fijos de la explotación, pudiendo reservarse mayor cantidad si así lo desean para estos obreros y sus familiares así como lo que estimen necesario para el consumo propio de sus familiares y servidumbre doméstica; después reservarán para pago de rentas e igualas, y el resto, como venta voluntaria al S. N. T. con la sobreprima de 140 pesetas por Qm. sobre el precio de tasa fijado para la variedad correspondiente.

Para el centeno, una vez entregado el cupo forzoso, pueden los agricultores destinar el resto a piensos de los animales de su explotación, así como cederlo a otros agricultores, previa autorización de esta Jefatura.

Para los productos distintos del trigo, una vez llena la casilla de «cupo forzoso», podrán los agricultores disponer en la forma que estimen conveniente con las limitaciones que señala la orden del Ministerio de Agricultura de 17 de Mayo último. Si desean vender parte de este cupo excedente al S. N. T. lo especificarán en la casilla correspondiente, y el Servicio pagará estas cantidades de cupo excedente que le entreguen los agricultores con una sobreprima de 10 pesetas por Qm. sobre el precio de tasa fijado para la variedad correspondiente.

La confección de las declaraciones C-1, como en años anteriores, estará a cargo de los Sres. Secretarios de Ayuntamiento cuando el labrador así lo desee cobrando al mismo 0,25 pesetas por el llenado de ambas hojas.

Deberán tener presente cuando los agricultores cultiven fincas en varios términos municipales, en cuyo caso tienen la obligación de hacer su declaración en cada uno de los respectivos Ayuntamientos, así como también el considerar al aparcero como produc-

tor, debiendo de hacer declaración independiente cada una de ambas partes para que sumadas den la totalidad del que labra las fincas, así como de los demás datos de cosecha, etc., con objeto de ser tenidas en cuenta por separado ambas partes como productoras.

Los datos a cubrir en las fichas C-1 en este segundo tiempo de declaración son los siguientes:

Número del declarante.—Cuya numeración llevará un orden correlativo tal como se ha venido haciendo en años anteriores.

TABLA 2.ª

Cereales y leguminosas.—*Cosecha obtenida.*—En esta columna se anotará la cosecha total de cada uno de los productos recolectados por el agricultor, teniendo presente en la reducción a kilos de las medidas usuales que se haga con la mayor exactitud posible, para lo cual cada agricultor efectuará el peso de cada medida usual (media fanega, etc.) para ver lo que resulta en el año actual cada una de éstas y tenerlo en cuenta al reducirlo a kilos ya que no servirá de pretexto como otras veces si la cebada, por ejemplo, no pesó lo normal por no haber granado bien, u otras causas, que en ningún caso han de admitirse como errores ya que el Servicio tiene ciertas tolerancias para los aumentos o mermas que normalmente puedan producirse.

Cupo forzoso.—En esta casilla se anotarán las cantidades que de cada producto se haya fijado al agricultor como cupo forzoso por la Junta local de Recursos, conforme las instrucciones remitidas a la misma por esta Jefatura, cantidades que anotará y revisará dicha Junta para su comprobación.

Cupo excedente.—*Para siembra.*—En esta casilla se ha de reflejar con toda exactitud la cantidad que el agricultor se reserve para la siembra próxima, cuyas cantidades necesariamente han de emplearse con el indicado fin, viniendo en caso contrario a ponerlo en conocimiento de esta Jefatura para que por este Servicio pueda admitirse con otro destino parte de esa cantidad así como para modificar la ficha en el sentido deseado, teniendo en cuenta los Sres. de la Junta el ver si coincide la cantidad reservada con la superficie sembrada en años anteriores; pues de lo contrario no se admitirá mayor reserva a no ser que obedezca a incrementar la superficie en la próxima sementera.

Para consumo.—Se harán constar la cantidades que ellos destinen para dicho fin teniendo presente lo señalado en el apartado 5.º de esta circular, procurando que la cantidad reservada abarque el número de personas que han de quedar abastecidas a efectos de racionamiento en igual proporción que el pasado año.

Pago de rentas e igualas.—En una cuartilla que vendrá cosida a la declaración C-1, como en años anteriores, harán constar las cantidades de cada producto qne se reservan para dicho fin, especificando el nombre y vecindad de los rentistas que las han de percibir, cuyas cantidades vendrán a completar los datos totales por no figurar casi alguna donde recoger este detalle y servirá más tarde para comprobar las delaraciones que efectúen rentistas e igualadores.

Para venta al S. N. T.—Se anotará la cantidad que el agricultor señale, una vez atendido el cupo forzoso y sus necesidades de siembra y consumo.

Total de cupo excedente.—Comprenderá la suma de las cantidades que figuran para siembra, consumo de la explotación, rentas e igualas y ventas al S. N. T.

Se hace constar a los efectos de comprobación, que lo consignado en la casilla de «cupo forzoso» más el total del «cupo excedente» sera igual a la cosecha obtenida.

TABLA 3.ª

Variedades de trigo.—Se harán constar como en años anteriores la superficie sembrada y cosecha obtenida de las distintas variedades de trigo recolectadas por el declarante.

TABLA 6.ª

Cartilla de maquila o fábrica. — Se consignará en el apartado correspondiente el total de kilogramos entre trigo y centeno reservado para el consumo familiar, no debiendo consignarse el molino o fábrica donde han de molturarlo o canjearlo por harina, ya que este dato lo cumplimentarán los jefes de almacén de este Servicio al autorizar dichas cartillas, en cuyo momento el agricultor indicará la clase de cartilla que desea, debiendo atenerse a lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la circular núm. 320 a los efectos de racionamiento.

Uua vez que finalice el plazo que se señala para efectuar dichas declaraciones, por los señores Secretarios de Ayuntamiento se enviará a esta Jefatura un ejemplar de cada una de las declaraciones C-1 en unión del resumen de los datos declarados en las mismas, cuyo resumen lo harán en un impreso C-1, 1943, como en años anteriores.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, a 1.º de Julio de 1943.—El Jefe provincial, Joaquin Barrio de Vega.

Diputación Provincial de Segovia 1487

CONCURSO DE DESTAJOS

Hasta las trece horas del día 24 de los corrientes, se admitirán proposiciones en esta Excma. Diputación para optar a los concursos de destajo sucesivos menores de 100.000,00 pesetas de las siguientes obras:

Número de orden	DESIGNACION DE LA OBRA	Fianza provisional — Pesetas
10	Obras pendientes de ejecutar en el camino local «de Aldehuela del Codonal a Aldeanueva del Codonal»..	1.189,43
11	Obras de construcción en el camino local «de Aldealengua de Pedraza a la carretera de Pedraza al Puerto de Lozoya», trozo 2.º (perfiles del 85 al 118)..........	984,17
12	Obras pendientes de ejecutar en el camino local «de la Estación férrea de Carbonero de Ahusín a Venta del Cadete, camino de Añe»........................	2.400,62

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 27 de los corrientes, a las once de su mañana.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase 6.ª (4,50 pts. o en papel común, con póliza de igual precio y timbre provincial de una peseta, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre aparte el resguardo de haber constituido en la Depositaría de Fondos provinciales el depósito de la fianza provisional.

Será desechada toda proposición que no se ajuste exactamente a la obra concursada.

Los licitadores deberán acompañar a sus proposiciones la documentación que acredite haber ejecutado obras de la misma índole y poseer la maquinaria necesaria y medios de transporte.

El concurso versará principalmente sobre la baja que se ofrezca, pero podrá declararse desierto o adjudicarse a la proposición que se estime ofrezca mayor garantía técnica o profesional, aunque no resulte la más económica.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición, se encuentran de manifiesto en esta Excma. Diputación todos los días hábiles de diez a una.

Todos los gastos de este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Segovia, 16 de Julio de 1943.—El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

1499

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los Maestros nacionales que perciben sus haberes por la Habilitación de Segovia, que por orden de la Superioridad ha sido anulada la convocatoria para la elección de Habilitado.

Segovia, 19 de Julio de 1943.—El Jefe de la Sección, J. Goméz Andrés.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 1479

Don Isidoro Díez-Canseco y de la Puerta, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, en ejecución de sentencia, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Salvador Bernal Martín, en nombre y representación de D. José-Luis Guitián Bustamente, mayor de edad, abogado y de esta vecindad, contra don Eladio Luengo López, mayor de edad y vecino de Balisa, declarado en rebeldía, en reclamación de dos mil setecientas noventa y siete pesetas, se ha acordado sacar a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo y término de ocho días, la siguiente finca embargada como de la propiedad del demandado: «Una casa habitación sita en el casco del pueblo de Balisa y en la calle del Pontón, número 5, que consta de planta baja y sobradil con portal, una sala con dos alcobas, un cuarto, cocina, cuadra y corral, la cual linda por la derecha entrando, con calle pública titulada del Horno; por la izquierda, con casa de José Luengo Pérez; por la espalda, con corral de la citada casa de José Luengo, y por frente, donde tiene su puerta principal, con la referida calle del Pontón.

El inmueble ha sido tasado en la cantidad de tres mil pesetas».

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día dieciocho de Agosto próximo venidero y hora de las doce y treinta de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente el diez por ciento de la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta y que el remate se anuncia sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad del inmueble.

Dado en Segovia a diez de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Isidoro Díez-Canseco.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia del partido, por usar del permiso de verano el propietario.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos tramitados en este Juzgado por el Procurador D. Felicísimo Blánquez Gutiérrez, a nombre de D. Emilio Gómez Sanz, mayor de edad y de esta vecindad, contra don Manuel Fidalgo Alvarez, que lo es de San Ildefonso, en reclamación de cantidad, se ha acordado sacar a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo y término de veinte días, la siguiente finca, especialmente hipotecada al ejecutante y embargada por éste en dicho procedimiento:

«Un trozo de terreno al sitio que dicen del Pocillo, en término municipal de San Ildefonso, inmediato a la Fábrica de Cristal, de cabida dos obradas y ciento treinta estadales, equivalente a noventa y una áreas, sesenta centiáreas, que linda al Norte, con terreno de D. José Medina, en una línea que parte desde el paseo de Vacas hasta el arroyo que divide la finca, y en la misma dirección a partir desde este último punto hasta la calle, de cuatro metros, con terreno de D. Luciano Moreno; Mediodía, con terreno de D. Francisco Cabrero de Frutos, vecino de Madrid, hoy dicha D.ª María, hasta el arroyo, y desde este sitio a la referida calle de los cuatro metros, con huerta de los herederos de Petra Santos; Poniente, con la expresada calle de cuatro metros para servicio de varias huertas, y a Oriente, con el paseo de la Casa de Vacas.»

La citada finca consta de una parcela, en la actualidad dedicada a prado, que por su condición y condiciones topográficas, así como el disponer de agua para el riego de pie, puede ser dedicada al cultivo de huerta sin grandes trabajos en su transformación; dicha parcela mide una superficie de 0,2856 hectáreas. Otra parcela de constitución parecida a la anterior, pero de topografía más accidentada, que dispone en su parte alta de un pozo, con el cual puede ser regada toda ella a base de elevación de agua; pudiendo asimismo ser dedicada al cultivo de huerta con algún mayor gasto que la anterior; esta parcela tiene una superficie de 0,3932 hectáreas. Dentro de la finca, además, existen una vaquería de ciento sesenta y seis metros cuadrados de superficie en perfecto estado de conservación y otro cuerpo de edificio a parte de la misma, de doscientos metros cuadrados de superficie, destinados a cuadra, los cuales también se encuentran en buen estado de conservación. La superficie total de la finca, determinada por medición directa del perito técnico que la ha llevado a efecto, es de 0,7154 hectáreas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día diecinueve de Agosto próximo venidero y hora de las doce y treinta de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento de la cantidad de cuarenta y cinco mil ochenta y ocho pesetas con veintidós céntimos, que sirvió de tipo para la segunda subasta; que en su caso, las pujas se efectuarán a la llana durante media hora; que el remate se anuncia sin suplir previamente la falta de títulos y que podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, habiendo de satisfacer el que resulte rematante el total precio en el que le fuere adjudicada la finca dentro de los ocho días siguientes al de la subasta.

Dado en Segovia a dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Rodrigo Barrio.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

1483

IMPRENTA PROVINCIAL